
APUNTES SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LEYES ELECTORALES

*Gustavo ANZALDO HERNÁNDEZ**

SUMARIO: Introducción; I. Noción general de los medios de control constitucional; II. Consideraciones generales respecto de las acciones inconstitucionales; III. Actualidad del control constitucional de las leyes electorales; IV. Crítica al control constitucional de las leyes electorales: 1. Por su objeto; 2. Desde el punto de vista de los sujetos legitimados; 3. Por su oportunidad impugnativa; V. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, el sistema electoral mexicano se caracterizó desde finales del siglo XIX y gran parte del anterior por la ausencia de un sistema de medios de control constitucional, merced al cual se pudiera hacer valer la supremacía de la Ley Fundamental, respecto de los actos y/o leyes relativos a la materia político electoral. En efecto, desde que inició la vigencia de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*mil novecientos diecisiete*—, la regulación que allí se contenía en torno al control de los actos electorales fue inexistente.

Incluso, el juicio de amparo, que a lo largo de nuestra tradición jurídica nacional se ha caracterizado como uno de los medios de control más eficaces para hacer valer la posible inconstitucionalidad de leyes quedó proscrito tratándose de la materia electoral, tal y como lo dispone el numeral 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

* Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicó un Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, mediante el que se reformó el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a iniciativa presentada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, que tenía como finalidad introducir en el sistema jurídico de nuestro país un “novedoso” sistema de control constitucional, que daba vigencia a dos instituciones jurídicas, a saber:

- a) Las controversias constitucionales, y
- b) Las acciones de inconstitucionalidad.

La competencia para conocer de ambos medios de control constitucional quedó a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las primeras, tenían por objeto someter a conocimiento y decisión de dicho órgano jurisdiccional la posible contradicción de una norma general respecto del texto constitucional, y las segundas, los conflictos surgidos por interpolación de competencias entre órdenes u órganos de gobierno.

Empero, en el texto de la referida reforma se estableció de manera expresa y categórica la improcedencia de estos mecanismos tratándose de la materia electoral.

Es hasta mil novecientos noventa y seis, cuando, por virtud de una iniciativa de reformas suscrita en forma conjunta por los grupos parlamentarios representados en el H. Congreso de la Unión y el titular del Poder Ejecutivo Federal, se llevó a cabo una enmienda constitucional que, conforme a la exposición de motivos atinente, tenía por objeto modificar la dimensión del sistema de justicia electoral e introducir nuevos mecanismos jurídicos, a efecto de otorgarle mayor eficacia y confiabilidad, para que dicho sistema se consolidara como uno de los instrumentos para el desarrollo democrático del país y para afirmar el estado de derecho.

La reforma constitucional de mérito se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de agosto del año que se comenta, uno de los aspectos que destacó en torno a la justicia electoral fue el relativo a la eliminación de la hipótesis de improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, buscando que a través de este mecanismo de control todas las leyes se sujetaran invariablemente a lo dispuesto por la Constitución. La entrada en vigor de esta modificación se difirió hasta el primero de enero de mil novecientos

noventa y siete, quedando sujeta a los requisitos especiales establecidos en el Segundo Transitorio del Decreto relativo.¹

Tal enmienda involucró otros aspectos que mejoraron la situación de la justicia electoral, por lo que, sin duda alguna, constituye el avance más importante que en materia electoral se ha llevado a cabo en los últimos años, al ampliar la gama de mecanismos de control previstos en la Constitución General de la República, por lo que hoy día es posible, a través de un medio de control constitucional —*acciones de inconstitucionalidad*—, garantizar la supremacía del orden constitucional respecto de las leyes en materia electoral.

I. NOCIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Sin el ánimo de pretender establecer una teoría y configurar un concepto único de lo que debe entenderse por medio de control constitucional, podemos afirmar que tradicionalmente éstos han sido entendidos como los mecanismos que se encuentran previstos en la propia Carta Magna, a través de procesos o procedimientos tendentes a proteger y salvaguardar a dicha norma fundamental, anulando todo aquel acto autoritario contraventor de la misma, a efecto de dejar incólumes las disposiciones allí contenidas.

II. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS ACCIONES INCONSTITUCIONALES

En opinión de don Juventino Castro y Castro, las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma

¹ Castro y Castro, Juventino. *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 123.

general por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.²

Siguiendo tal conceptualización, la acción de inconstitucionalidad reúne todas y cada una de las características de un medio de control constitucional. De tal suerte, a través de este medio se puede garantizar que toda normatividad que reúna el carácter de generalidad —leyes, reglamentos, etcétera—, tanto federales como locales, se ajusten a los postulados de la normatividad suprema del orden jurídico nacional.

La competencia para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad es privativa de la Suprema Corte de Justicia, por disposición expresa contenida en los artículos 104, fracción IV, y 105 de la Carta Magna, así como en el diverso 1° de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.³

Vale decir que, conforme al artículo 68 de la ley reglamentaria antes citada, el Ministro que funja como instructor en el expediente que se integre con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida contra una ley electoral puede solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste un órgano especializado en la materia. De ello, se advierte que la intervención que tiene el referido Tribunal en materia de control de leyes electorales es muy reducida, pues para intervenir en negocios de esa naturaleza es necesario que el Ministro instructor le pida una opinión, petición que no es obligatoria, sino optativa.⁴

Así mismo, este medio de control constitucional se ejercita por vía activa, ya que para su procedencia es menester que alguno de los sujetos legitimados promueva la acción relativa, es decir, sólo procede a instancia de parte y no de manera oficiosa. Los sujetos legitimados, son los señalados en el artículo 105 constitucional, fracción II, incisos a) al f).

² Castro y Castro, Juventino, *op. cit.*, p. 121.

³ La Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor treinta días después.

⁴ Castillo del Valle, Alberto del. *Reglamentación constitucional de la justicia electoral federal*, México, EDAL, 1997, p. 132.

El ejercicio de la acción mediante el que se promueve este medio de control constitucional da origen a una controversia que se instaura sólo dentro de un juicio constitucional para intentar invalidar una norma general —*ley, reglamento, tratado internacional, etcétera*—, por considerarla inconstitucional el accionante.

Cabe apuntar que en las acciones de inconstitucionalidad opera la suplencia de la queja deficiente, respecto de las habidas en cualesquiera de los escritos que se presenten, lo que permite que el órgano de control lleve a cabo una tarea de defensa de la Constitución más adecuada.⁵

A diferencia de los juicios de amparo, en los que impera el principio de relatividad de las sentencias, la resolución que emite la Suprema Corte en este tipo de medios de control puede adquirir efectos *erga omnes*, siempre que se apruebe por una mayoría de ocho votos de los ministros que integran dicho órgano jurisdiccional; lo anterior implica que la sentencia puede quedar anulada con efectos absolutos, beneficiando a todos los gobernados y no únicamente a los promotores de la acción atinente.

III. ACTUALIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES ELECTORALES

En la actualidad, el único medio previsto en el sistema jurídico mexicano para llevar a cabo el control constitucional respecto del contenido de las leyes electorales, sean locales o federales, es la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa y categórica establece que la única vía mediante la que se puede plantear la posible contradicción —*o no conformidad*— de las leyes electorales respecto de la Ley Fundamental es la referida acción.

Tal disposición viene a confirmar las aseveraciones sostenidas en el primer apartado del presente trabajo, en el sentido de que hasta antes de la reforma constitucional de mil novecientos noven-

⁵ Castillo del Valle, Alberto del. *Primer curso de amparo*, México, EDAL, 1998, p. 12.

ta y seis, no existía un mecanismo tendente a ejercer un control constitucional respecto de las leyes de naturaleza electoral.

Por otra parte, reitera la improcedencia del juicio de amparo en este tipo de asuntos, situación que, desde mi perspectiva, resulta incomprensible si tomamos en cuenta que su establecimiento se basó en apreciaciones subjetivas y argumentos sutiles, como el riesgo de politizar la justicia, o bien, que este medio de control tenía la finalidad prístina de velar por los derechos del hombre, vía el conocimiento del proceso relativo por violación a las garantías individuales y no a derechos político-electorales, sin que a la fecha se pueda establecer con exactitud qué diferencia existe entre ambos, si es que en realidad la hay.

En tanto que, las controversias constitucionales al no haber sido ideadas como medios de control tendentes a impugnar el contenido de normas generales por vicios de inconstitucionalidad, es obvio que no pueden operar para plantear la contradicción de una ley electoral, respecto de las disposiciones de la Carta Magna.

De igual manera, pone de manifiesto la exclusión de cualquier recurso, juicio o instancia de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y la incompetencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea a través de sus Salas Regionales, o bien, de la Superior, en materia de control constitucional de leyes electorales.

Al respecto, debemos recordar que con el ánimo de consolidar un medio de control constitucional garante de la constitucionalidad y legalidad de todos los actos de las autoridades electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pretendió salvar el obstáculo que representa el imperativo contenido en el artículo 105 constitucional, y sostuvo una interpretación en por lo menos tres juicios de revisión constitucional electoral, merced a la cual se arrogó la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición a las disposiciones constitucionales, lo que dio lugar a la conformación de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave *S3ELJ 005/99*, que lleva por rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SE-

CUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.⁶

Criterio que pudo resultar plausible o censurable según el grado de candidez con que se analizara, pero que en la actualidad ha quedado sin efectos por virtud del fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2002, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, que en su resolutive segundo dispone: “...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta...”⁷

Ello, en virtud de que en términos del artículo 99 de la Constitución General de la República, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constriñe a resolver sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades y órganos jurisdiccionales, federales o locales, en materia electoral; en tanto que el estudio de la constitucionalidad de leyes electorales le está reservado exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante que el Tribunal Electoral pretendió justificar el criterio que sostuvo, distinguiendo entre invalidez o inconstitucionalidad de una norma e inaplicabilidad de la misma, lo cierto es que para arribar a una u otra conclusión, era necesario hacer un cotejo de la norma frente a la Constitución Federal, es decir, un estudio de la constitucionalidad de una ley, lo cual le estaba proscrito, dado el ámbito competencial de dicho órgano jurisdiccional.⁸

La resolución del máximo tribunal del país corrobora que en la actualidad, el marco normativo vigente, relativo al control constitucional de las leyes electorales, se circunscribe a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, tal y como lo dispone el multicitado artículo 105 constitucional.

⁶ Tesis visible en la *Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior 1996-2001*, México, 2002, pp. 115-117.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, p. 76.

⁸ *Ibidem*, pp. 62, 67.

IV. CRÍTICA AL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES ELECTORALES

Aun cuando la incorporación de la acción de inconstitucionalidad al sistema jurídico mexicano representa un avance importante en el orden constitucional, no puede soslayarse el hecho de que la regulación todavía es incompleta y lo deseable sería que se modifique para consolidar un verdadero sistema de control que garantice la Supremacía de la Ley Fundamental en nuestro país, respecto de las normas generales en materia electoral.

Lo incompleto del sistema de control en comento, no sólo se circunscribe al hecho de que únicamente exista una vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sino que además la regulación de este mecanismo es escueta en cuanto a su objeto, los sujetos legitimados y la oportunidad impugnativa, entre otros aspectos. Con relación a ello, me permito formular las siguientes consideraciones:

1. Por su objeto

El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral enfrenta una problemática singular, ya que aún en nuestros días el concepto de lo que debe entenderse por materia electoral no ha quedado precisado del todo. La definición de lo que debe entenderse por “materia electoral”, ha quedado a cargo de las autoridades jurisdiccionales, las que en vía de interpretación han pretendido precisar qué alcances tiene tal acepción; empero, sin soslayar el esfuerzo que al efecto han llevado a cabo los intérpretes, debe decirse que en algunos casos, los criterios lejos de uniformar el sentido que debe darse a dicha locución han resultado contradictorios, lo que dificulta la intelección de este tema.

Conforme a una apreciación simplista, las leyes electorales, con independencia de su denominación (código, ley, estatuto, etcétera), son ordenamientos de carácter general, impersonal y abstracto, emitidos por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello, tendentes a regular la preparación, organización, desarrollo y calificación de los procesos electorales, los derechos y obligaciones de carácter político de los sujetos que participan en los mismos, la organización y

atribuciones de las autoridades electorales, así como el sistema de medios de impugnación y las normas adjetivas que los rigen.

Empero, la gran mayoría de leyes electorales contienen disposiciones que no necesariamente tienen que ver con los aspectos antes señalados; verbigracia, las normas que regulan lo relativo a la integración del servicio profesional electoral que, desde el punto de vista nominal forma parte de una ley electoral, pero materialmente establecen un régimen laboral que debería ser propio de la materia relativa.

La indefinición respecto al carácter electoral de las normas que establecen regímenes laborales y que se encuentran previstas en las leyes electorales, ha provocado que la transgresión a las mismas haya sido conocida por distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, en la vía prevista en la fracción II del artículo 105 constitucional, así como a través del juicio de amparo, pese a que, en esencia, la promoción de éste resulta improcedente en contra de leyes de carácter electoral, según lo dispuesto en la fracción VII del numeral 73 de la Ley de la materia.

Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 10/98, promovida por la minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León contra la Ley del Servicio Profesional Electoral de dicha entidad federativa, la Suprema Corte, basándose en diversos razonamientos, determinó que las normas contenidas en la ley impugnada que establece lo relativo a la organización, operación y desarrollo del servicio profesional electoral y al personal de la Comisión Estatal Electoral, sí constituían normas que trascienden directa o indirectamente en los procesos electorales; por tanto, eran objeto de impugnación a través de la acción de inconstitucionalidad prevista en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, habida cuenta que éste no hace distinción entre las disposiciones electorales por razón de su contenido o materia específica que regulan. Dicha resolución dio lugar a la emisión de la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL, Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLA POR LA VÍA MENCIONADA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIO-

NES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Bajo el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la impugnación de las normas laborales contenidas en las leyes electorales, a través del juicio de amparo, hubiera devenido improcedente por tratarse de disposiciones que se relacionan directamente con la materia electoral.

Empero, es de señalar que a través del juicio de amparo se han hecho valer conceptos de violación tendentes a declarar la inconstitucionalidad de un precepto contenido en una ley electoral, no únicamente por el acto de aplicación del mismo, sino por vicios propios. Ejemplo de ello, es que el artículo 272 fracción X del Código Electoral del Distrito Federal fue declarado inconstitucional, por imperio de la sentencia de amparo dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia del Trabajo, en el juicio de garantías número 1438/99; determinación que fue revocada por la Suprema Corte de Justicia, al resolver el recurso de revisión promovido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual se radicó con el número 646/2000.

Es de advertir que aún cuando el precepto aludido se contenía en el Código Electoral del Distrito Federal, ninguna causal de improcedencia se consideró y, consecuentemente, el juicio de amparo, y la correspondiente revisión, se sustanciaron en todas sus partes, bajo el argumento de que no se trataba de materia electoral.

2. Desde el punto de vista de los sujetos legitimados

La legitimación activa de las acciones de inconstitucionalidad es privativa de los sujetos precisados en el numeral 105 de la Carta Magna, que son minorías legislativas, al Procurador General de la República y los partidos políticos, situación que me merece los siguientes comentarios:

En primer término, se trata de un esquema de legitimación cerrado, ya que fuera de los supuestos descritos en el orden constitucional ningún ente se encuentra legitimado para demandar la inconstitucionalidad de la ley electoral, no obstante que la misma le cause un detrimento en su esfera jurídica, como en el caso de los ciudadanos, las agrupaciones políticas, los grupos de observadores, etcétera.

De acuerdo a su regulación, es obvio que la legitimación conferida a los sujetos antes señalados para promover el medio de control constitucional que se comenta no está condicionada a que el vicio de inconstitucionalidad que, en su caso, detecten les cause un agravio o perjuicio en su esfera de derechos, sino que basta que una norma sea contraria a los postulados constitucionales para que ejerciten la acción respectiva.

Sin embargo, en la práctica pareciera que los sujetos legitimados intentan la acción respectiva únicamente cuando la ley viciada de inconstitucionalidad les causa un perjuicio directo, pero omiten impugnar las normas generales que no repercuten en su ámbito jurídico, aun cuando advierten que éstas no se ajustan al orden constitucional, con los consabidos perjuicios que ello puede generar.

Ahora bien, hay ocasiones en que en realidad no existe una minoría de legisladores que pudieran hacer valer la acción de inconstitucionalidad, dado que siempre es posible que una ley sea aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de una legislatura y, por ende, éstos consideren innecesario el ejercicio de la acción respectiva. Sin embargo, es bien sabido que una ley aprobada por consenso de los miembros de un determinado órgano legislativo no excluye la posible existencia de vicios de inconstitucionalidad en su texto, ya que en el mayor número de casos, la conformidad de los legisladores respecto de la normatividad que emiten en ejercicio de sus atribuciones, deriva de acuerdos de carácter político, lo que no necesariamente implica un análisis detallado de su constitucionalidad.

En otros casos, si bien existen minorías legislativas que han detectado vicios de inconstitucionalidad en el texto de una ley y quienes las conforman estarían dispuestos a hacerla valer ante la autoridad de control, no es posible que ejerciten la acción de inconstitucionalidad, dado que no reúnen el requisito del 33% exigido por la ley.

Por lo que hace a la legitimación conferida a favor del procurador general de la República, una triste experiencia ha demostrado que la intervención de dicho servidor público ha sido prácticamente inexistente, haciendo nugatoria la finalidad perseguida al incorporarlo al catálogo de sujetos legitimados para impugnar leyes electorales por vicios de inconstitucionalidad. Así, la legitimación conferida a favor de dicho funcionario no pasa de ser una buena intención contenida en la norma, y su inactividad, la más de las

veces, únicamente sirve para convalidar las eventuales violaciones constitucionales contenidas en una ley electoral.

En cuanto a la legitimación de los partidos políticos, por una posición de congruencia, suele suceder lo mismo que en el caso de las minorías parlamentarias, pues éstos no ejercitan la acción de inconstitucionalidad, dado que su grupo parlamentario representado en el Órgano Legislativo ha expresado su conformidad con el contenido de la ley emitida, con base en las negociaciones y acuerdos que se suscriben al respecto, pero, insisto, ello no excluye que la ley pueda resultar inconstitucional.

Finalmente, por lo que hace a los sujetos legitimados, un comentario que en mi opinión es digno de destacarse es el relativo a la conformación actual de algunos órganos legislativos, en los que existen minorías parlamentarias que no equivalen al 33% del órgano legislativo de que se trate, conformadas por legisladores que, en su momento, fueron propuestos como candidatos por partidos políticos que han perdido su registro. En este supuesto, resulta revelador que no existe posibilidad de que los legisladores que conforman esa minoría impugnen una ley electoral por posibles vicios de inconstitucionalidad, al no reunir el porcentaje requerido para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad y porque el partido que los propuso como candidatos ya no existe como tal.

Es el caso de Democracia Social, Partido Político Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dado el régimen de excepción que impera en el sistema electoral de la ciudad capital del país, en el que únicamente pueden participar los partidos políticos con registro nacional. En el proceso electoral ordinario del Distrito Federal del año dos mil, dicho partido alcanzó una votación del 4. 8658% en la elección de diputados, motivo por el cual se le asignaron tres diputaciones de representación proporcional, que le permitieron conformar una fracción parlamentaria en el seno de dicho órgano legislativo local; sin embargo, a nivel federal, este partido político no alcanzó el umbral del 2% de la votación; consecuentemente, se le canceló su registro como partido político nacional.

3. Por su oportunidad impugnativa

Como ya ha quedado asentado, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue publicada una ley electoral, y es el único momento en que se puede hacer valer la misma. Situación que contrasta de manera evidente con la regulación de otros medios de control constitucional de normas de carácter general, como en el caso del amparo contra leyes, en el que además de contemplar un plazo para hacer valer la inconstitucionalidad de las mismas, contado a partir de su entrada en vigor, establece además uno diverso que se computa a partir del primer acto de aplicación de la norma, que es el momento en el que se puede materializar una violación al orden constitucional.

En estrecha vinculación con la legitimación conferida a los partidos políticos, la oportunidad impugnativa para hacer valer el medio de control constitucional en comento, puede afrontar una problemática de índole temporal, ya que si un partido político obtuvo su registro como tal con posterioridad a la emisión de la norma que estima es inconstitucional, cronológicamente sería imposible que prosperara una impugnación al respecto, habida cuenta que la acción respectiva debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma que estima inconstitucional.

V. CONCLUSIONES

1. El sistema de control constitucional de las leyes electorales en México es incompleto, pues se reduce a un solo mecanismo, cuya regulación, además, es defectuosa.

2. Es evidente que, dada la actual regulación de la acción de inconstitucionalidad, existe una amplia posibilidad de que leyes afectadas por vicios de inconstitucionalidad, pasen a formar parte del sistema jurídico positivo vigente del país, y éstas surtan plenamente sus efectos negativos en detrimento de la esfera jurídica de los gobernados, ya sea por indiferencia o actitud deliberada de los sujetos legitimados, por haber transcurrido el plazo sin que se haya ejercitado la acción respectiva, o bien, por haber equivocado la vía, al no existir claridad respecto al concepto de materia electoral.

3. Creo que es tiempo de que entendamos que en los procesos electorales —materia principal de las leyes electorales—, participen sujetos diversos a los partidos políticos, cuya esfera jurídica puede verse perjudicada por una norma afectada de inconstitucionalidad; por ende, requieren contar con un medio de protección de sus derechos.

Las consideraciones asentadas con anterioridad, no son ni pretenden ser verdades irrefutables; sin embargo, quisiera dejar constancia de estas inquietudes, por lo que formularía las siguientes propuestas:

- a) Se establezcan a nivel constitucional, los lineamientos generales en que debe basarse la autoridad para determinar qué rubros quedan incluidos dentro de la locución “materia electoral”, lo que facilitaría sin duda alguna a los justiciables la elección del medio de control constitucional que debe ejercitar para impugnar determinada disposición contenida en una ley o la ley misma.
- b) Pugnar por que se establezca, en forma paralela a la acción de inconstitucionalidad, un medio de control alternativo para impugnar leyes electorales, para cuya promoción estuvieran legitimados los demás actores de los procesos electorales, principalmente, los ciudadanos.
- c) Que la acción relativa a este medio de control constitucional se pueda ejercitar dentro de un plazo contado a partir del inicio de vigencia de una ley electoral, pero también con motivo de su primer acto de aplicación, como sucede en el amparo contra leyes.
- d) Por lo que hace a la competencia, este mecanismo podría quedar a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, aunado al ya conocido Juicio de Revisión Constitucional, consolidara, de alguna manera, un sistema de medios de control constitucional, para garantizar, no sólo la constitucionalidad de los actos emitidos por las autoridades electorales, sino además la constitucionalidad de las leyes en materia electoral, sobre todo por lo que hace a los derechos político electorales de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arnaiz Amigo, Aurora. “Mayorías y minorías en el ámbito parlamentario”, en *Revista de la Facultad de Derecho* núms. 189-190, México, UNAM, 1993.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. México, Porrúa, 1996.
- Castillo del Valle, Alberto del. *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Duero, 1994.
- Primer curso de amparo*, México, EDAL, 1998.
- Reglamentación constitucional de la justicia electoral federal*, México, EDAL, 1997.
- Castro y Castro, Juventino. *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997.
- Flores García, Fernando. “Nociones acerca del derecho electoral mexicano”, en *Revista de la Facultad de Derecho* núms. 189-190, México, UNAM, 1993.
- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*. México, Porrúa, 1994.

Otras fuentes consultadas

- Compilación de jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior 1996-2001*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Instituto Federal Electoral. México, 2000.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tematizada y concordada*. Instituto de la Judicatura Federal, México, 1998.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, junio de 2002.